



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal -Imposición de Servidumbre.
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
Demandado	LUIS ALFONSO SILVA GUZMAN
Radicado	05001310301520220023600
Providencia	Auto interlocutorio No. 46
Decisión	Admite demanda, autoriza iniciación de obras, ordena inscripción, reconoce personería judicial.

Considerando que en la presente demanda reúnen las exigencias de carácter formal contenidas en los artículos 82, 90, y ss, y 376 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022; el Decreto Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP-ISA ESP, contra de LUIS ALFONSO SILVA GUZMAN.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente demanda, al demandado, corriéndole traslado por el término de tres (3) días.

TERCERO. AUTORIZAR a: “INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para iniciar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.”. En consecuencia, se ordena oficiar a la autoridad de policía del municipio de PAILITAS, departamento de CESAR, para que, de ser necesario, garantice el cumplimiento de lo aquí decidido, esto es, el ingreso y la

ejecución de las referidas obras. Ordinal ii del artículo 37 de la ley 2099 de 2021. Expídase el correspondiente oficio.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.192-20674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, CESAR, correspondiente al predio objeto del proceso. Para lo cual se ordena oficiar a la entidad indicada. Expídase el correspondiente oficio.

QUINTO. DECRETAR la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, al predio objeto del proceso, con el fin de verificar identificación del inmueble, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesaria para la servidumbre.

Diligencia para la cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de PAILITAS-CESAR, advirtiéndole que la diligencia deberá practicarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la comisión, tal como dispone el numeral 4° del artículo 3° de la preceptiva en cita.

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante, poner a disposición del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, cuenta No. 050012031015, la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada, correspondiente a SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$75.912.000), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, numeral 3° de la Ley 56 de 1981.

SEPTIMO. RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.263.017 y portadora de la T.P. No. 227.959 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e2f27823c9092800c54faed534aab2755c78c41cd3958a3952de78c5150d12

Documento generado en 05/09/2022 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>